



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	<b>Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 11001333603420230021600</b>
DEMANDANTE	<b>Nahum Páez Suárez</b>
DEMANDADO	<b>Colpensiones</b>
MEDIO DE CONTROL	<b>TUTELA</b>
ASUNTO	<b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>

Nahum Páez Suárez; por medio de apoderado y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera vulnerados pues a la fecha no se ha dado respuesta al recurso de reposición interpuesto el 6 de marzo de 2023.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*“Se le ordena dentro de un plazo prudencial perentorio tal como lo dispone el decreto 2591 de 1992, en aparo de mi derecho de petición, me sea resuelto el recurso de reposición interpuesto en fecha 6 de marzo 22023 bajo el radicado 2023\_3547566 contra la Resolución Número SUB50086 de fecha 22 de febrero del año 2023”*

### **1.2 FUNDAMENTO FACTICO:**

*“La accionada, mediante la Resolución Número 50086 de fecha 22 de febrero del año 2023, le reconoció a mi poderdante, el derecho a disfrutar de una pensión de jubilación en cuantía de \$5.390.468, que dando en suspenso en cuanto a su ingreso a nomina hasta tanto mi cliente llegase a Colpensiones el acto administrativo de retiro del servicio de la entidad pública. Por los servicios prestado durante mas de 30 años a la Rama Judicial de Colombia.*

*Contra el anterior acto administrativo interpuso RECURSO DE REPOSICION Y APELACION, en consideración a que dicho acto para establecer el valor de la cuantía pensional no se tomo los incrementos del 1,5% adicionales por cada 50 semanas adicionales, tal como lo establece el artículo 34 de la ley 100 de 1993; igualmente se presentó el recurso también va en dirección a que se incluyeran los tiempos laborados comprendidos ente el 27 de marzo de 1995 hasta el 30 de junio del año 2009, que no se tuvieron en cuantas al momentos de realizar la reliquidación de la pensión de jubilación de mi cliente.*

*A la fecha, han transcurrido mas de cuatro (4) meses en que interpuso el recurso de reposición contra la Resolución Número SUB 50086 de fecha 22 de febrero del año 2023 sin que este se haya resuelto”*

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 13 de julio de 2023, con providencia del 14 de julio se admitió y se ordenó notificar al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

### **1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA**

Notificado el accionado el 17 de julio de 2023, guaro silencio.

### **1.5 PRUEBAS**

- Recurso de reposición interpuesto contra la Resolución número 50086 del 22 de febrero del año 2023.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones vulnera el derecho fundamental de petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿La entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones vulnera o no el derecho fundamental de petición?***

### 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado<sup>1</sup>”*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-376/17.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva<sup>2</sup>”*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto)

## 2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el señor Nahum Páez Suárez pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada al recurso de reposición interpuesto el 6 de marzo de 2023.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que la entidad accionada ha incumplido con su deber legal, pues el representante legal de la entidad accionada omitió dar respuesta al recurso de reposición y al presente medio de control, a pesar de haberse notificado de este último, el 17 de julio de 2023.

Por lo tanto, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad en un término mínimo de respuesta a la petición radicada el 6 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental de petición de Nahum Páez Suárez, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver el recurso de reposición interpuesto el 6 de marzo de 2023.

**TERCERO:** COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Nahum Páez Suárez y al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones o a quien haga sus veces.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

**CUARTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

SLDR

Firmado Por:  
Olga Cecilia Henao Marín  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4dc497fa1667782765bc7b913e6301fff67f899e580506d0321e45e221cb750**

Documento generado en 30/07/2023 09:44:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**